

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DUBÁN ANDRÉS MOLINA FUENTES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el 8 de septiembre de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

30 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00605 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP
Demandado:	DUBÁN ANDRÉS MOLINA FUENTES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DUBÁN ANDRÉS MOLINA FUENTES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como

legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, quedando notificado el 8 de septiembre de 2022 y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP., en contra de DUBÁN ANDRÉS MOLINA FUENTES,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$637.839.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$57.200 por concepto de gastos de

registro; más las agencias en derecho por valor de \$637.839, para un total de las costas de **\$695.039**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63ab7f76d089a8030ca959b1c6178806f20e8da21e873fe62b5af8c0d83dfb6**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00662 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	EDUARD ALEXIS CORTES HERRERA
Asunto	Se incorpora notificación positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado EDUARD ALEXIS CORTES HERRERA, la cual se surtió de manera positiva, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d71914421ca56d70800c678e894b3b7683b441a7a4ad467d0af2dc4a53090**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Treinta de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO:	MARCELA RAMIREZ OSPINA con C.C. 43.591.777
	VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO con C.C. 98.550.328
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-0068400
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena elaborar nuevamente los oficios indicados mediante auto proferido el día 23 de agosto de 2022, toda vez que se anotó que se trataba de un proceso Verbal Incumplimiento de Contrato cuando realmente es un proceso EJECUTIVO.

Elabórese nuevamente los oficios.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1903b24ab3ac135a87beb03937daca40f85212ec72eea7b2a1dd991031c7c9f3**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LIBIA CRISTINA ALARCON MENDEZ quedando notificada el 31 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

30 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00702 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LIBIA CRISTINA ALARCON MENDEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LIBIA CRISTINA ALARCON MENDEZ quedando notificada el 31 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A. en contra de LIBIA CRISTINA ALARCON MENDEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 1.189.732.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$40.200 por concepto de registro; más las agencias en derecho por valor de \$1.189.732, para un total de las costas de **\$1.229.932.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f2432c2177b264c268a1d9ed49db3155bb0e2f05bed542ee1cc67c159741f9**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado KENNYER DAVID PEREZ HERRERA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el 8 de septiembre de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

30 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00769 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	KENNYER DAVID PEREZ HERRERA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado KENNYER DAVID PEREZ HERRERA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como

legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, quedando notificado el 8 de septiembre de 2022 y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., en contra de KENNYER DAVID PEREZ HERRERA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$639.160.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$10.000 por concepto de gastos de

mensajería; más las agencias en derecho por valor de \$639.160, para un total de las costas de **\$649.160**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41012cbeb1d7cf69b774d7fa8d327a29d52978b338135d34b223624f62a3b4f**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Treinta de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA CREAMCOOP NIT. 890.981.459-4
DEMANDADO:	NERIS RAMOS PEREZ C.C. 39.415.699
	MONICA ANDREA MARIN BEDOYA con C.C. 43.868.288
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-0078200
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena elaborar nuevo oficio a la NUEVA EPS a fin de que se sirvan informar de manera amplia y detallada las direcciones o datos de ubicación que reposan en sus bases de datos respecto a la demandada, NERIS RAMOS PEREZ con c.c. 39.415.699, así como la demás información referente a su empleador el empleador.

Lo anterior, ya que si bien dio respuesta al oficio No. 1257 del 28 de agosto de 2022, omitió dar respuesta en este sentido, es decir, no fue completa.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f8cc4476127ceac87ece7f8f330efe22774947afac1c5f6a5bcfa5ac41727d**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00799 00
PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA
DEMANDANTE	RAMON DARIO ZAPATA MONSALVE
DEMANDADO	Herederos indeterminados de AMALIA GOMEZ DE ZULUAGA
ASUNTO	Inadmite demanda segunda vez

El señor Ramón Darío Zapata Monsalve actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de prescripción extintiva en contra de los herederos indeterminados de Amalia Gómez de Zuluaga.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda con el objetivo de que la parte indicara lo siguiente:

“... 1) Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 51 del C.G.P. e indicara si el proceso de sucesión de demandada se inició. De haberse realizado deberá aportar la sentencia o las resultas del mismo.

2) Dará cumplimiento al artículo 87 del C.G.P. e indicará si conoce alguno de los herederos de la señora Gómez de Zuluaga.

3) Acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G. del Proceso, deberá aportarse el certificado de defunción de la demandada, toda vez que el mismo se constituye en la única prueba idónea para demostrar la muerte del titular de derecho que se pretende extinguir...”

En cumplimiento a lo anterior, la parte actora allegó un memorial pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos de inadmisión, sin embargo, tras revisar su contenido advierte el Despacho que no cumplió con lo solicitado pues únicamente aportó el certificado de defunción de la señora AMALIA GOMEZ DE ZULUAGA y omitió pronunciarse sobre lo requerido.

Al respecto el artículo 87, prescribe:

“... DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”

En el presente caso, la parte actora omitió indicar no sólo si el proceso de sucesión se había iniciado, sino que además guardó silencio respecto de los herederos de la señora Gómez de Zuluaga.

En virtud de lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandante por segunda vez en atención lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y en consecuencia se le concede el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que se subsane el referido requisito, so pena de ser rechazada

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00799.
Inadmite.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71f368e4cd84ad22ddb43f801b7e7886007a05ee5999f4d1f5ce68a60748b15**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00862 00
PROCESO	Pago por consignación
DEMANDANTE	BIEN RAIZ S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO ESCOBAR MONTOYA
ASUNTO	Inadmite demanda

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pago por consignación, a tramitarse por el procedimiento verbal, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1.-Preceptúa el artículo 381 del C.G.P.:

“En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

(...)

Concordante con lo anterior, el artículo 1657 del Código Civil, consagra:

“La consignación es el **depósito de la cosa que se debe**, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”.

Pues bien, en el presente caso, según se indica en los hechos de la demanda el señor Carlos Arturo Escobar Montoya, *falleció*.

En virtud de lo anterior, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 82 y 87 del C.G.P.

Asimismo, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 1658 del Código Civil, que para el efecto prescribe:

REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo [1658](#) del Código Civil:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) *Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.*

De otro lado, deberá aclarar el factor de competencia en atención a lo establecido en el artículo 25 del C.G.P. toda vez que señala tanto el domicilio del “demandado” así como el cumplimiento de la obligación.

Deberá dar cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. e indicara el domicilio del demandado y/o herederos, así como los números de identificación.

Con fundamento en los numerales que preceden, deberá presentar nuevo poder, incluyendo, en el mandato, de ser el caso, a los herederos determinados de cada una de la persona fallecida.

Dará cumplimiento al artículo 82 numeral 5¹ del C.G.P. e indicara si el proceso de sucesión se inició. De haberse realizado deberá aportar la sentencia o las resultas del mismo.

Dará cumplimiento al artículo 87 del C.G.P. e indicará si conoce alguno de los herederos del señor Escobar Montoya.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

¹ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Carolina Z.
Rdo. 2022-00862
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca10c7629193560a4fb3b3d42d9d5ba81023a5c2c2a6cb7a5f7b49e6df0f306**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00887 00
PROCESO	Verbal de pertenencia prescripción ordinaria
DEMANDANTE	Blanca Rocío González
DEMANDADO	Michel Varela Guzmán Digna Yurberley Guzmán
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Si bien se aporta, certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria #001-21946, el mismo data del 22 de octubre de 2021; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que aporte un nuevo certificado con vigencia no superior a un -1- mes, a efectos de determinar posibles acreedores hipotecarios que deba ser citados (numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.)

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00887
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e162754b4e2bbb67fc822a784cae37e2d41c866d4909176d2103357a755195c7**

Documento generado en 30/09/2022 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00911 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S
DEMANDADO	MARCO FIDEL JIMENEZ GALLEGO
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de MARCO FIDEL JIMENEZ GALLEGO a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Sin embargo, luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa que con la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor. Al respecto, la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...)**”* Negrilla fuera del texto original

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que no existe ninguna prueba de que el pagaré, y los demás documentos aportados provengan del ejecutado.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.***

En el presente caso, no hay certeza de que el ejecutado haya realizado el proceso de firmado electrónico directamente, ni tampoco existen elementos que permitan colegir que el historial contenido en el detalle de la evidencia digital corresponde al trámite de firmado del pagaré aportado, es decir, los documentos aportados no permiten establecer que lo que se estaba firmado allí era precisamente el Pagaré No. 2036853.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por todo lo anterior y dado que no se brinda ninguna certeza al Despacho de que el documento aportado provenga del accionado pues, dentro del plenario no hay elementos probatorios que permitan validar dicha información, es procedente, negar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por La **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S** en contra de **MARCO FIDEL JIMENEZ GALLEGO**.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00911.
Niega mandamiento.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecf9eb21103e63b2af1eafe9d250671bf31d59bbc16361fb010aa63c7781c5f**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00912 00
PROCESO	Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	LIDA CENEIDA MORENO MOLINA DEISY JULIANA CEBALLOS MORENO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra de **LIDA CENEIDA MORENO MOLINA y DEISY JULIANA CEBALLOS MORENO** por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.387.755), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, portador de la tarjeta profesional No. 216.619 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022-00912.

Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a81ca08663c51585a2380a0a021c5f077c2cbd056076cc7e18d12f5b1de7446**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00937 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	EDIFICIO ZANDALO -P.H.
DEMANDADOS	BANCO DAVIVIENDA S.A
ASUNTO	Inadmite

El edificio ZANDALO P.H. actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., con el objeto de obtener el pago de las cuotas de administración que ésta afirma le adeuda.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- El poder aportado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto fue conferido mediante mensaje de datos, pero no se acreditó que el mismo, hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante. En consecuencia, deberá acreditar su envío desde la dirección inscrita o en su defecto presentar el poder en la forma prevista en el artículo 74 del Código general del Proceso.
- Deberá dar cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del C.G.P e indicará el domicilio de las partes.
- Deberá dar cumplimiento al artículo 84 del C.G.P. y aportará la prueba de la existencia y representación de la parte demandada y de la sociedad ÓPALO INMOBILIARIA SAS.
- Deberá dar cumplimiento al artículo 82 numeral 4, y en consecuencia aclarara los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que no es posible cobrar doblemente intereses moratorios. Lo anterior, porque pretende el pago de intereses respecto de cada una de las cuotas de administración, sin embargo, luego de imputar abonos y solicita también se libre mandamiento de pago por \$1.595.108 correspondiente a intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00937.
Inadmite demanda.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96693a437d8321551f41523e2e92603e5e342359fe373c420d22917eb7c1097**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00940 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COBELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS	BERTHA LUCIA OCAMPO LÓPEZ LEÓN DAVID LÓPEZ OCAMPO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBELÉN AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **BERTHA LUCIA OCAMPO LÓPEZ y LEÓN DAVID LÓPEZ OCAMPO** por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$57.963.964)**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: La Dra. DORIELA DEL S. SILVA ARANGO identificada con la C.C. No. 21.449.848 y T.P. 294.953 del C.S. de la J le fue conferido poder por parte de la sociedad HELLO BPO S.A.S, a quien le fue endosado el pagaré.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: Se insta a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación de COBELÉN AHORRO Y CRÉDITO.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022-00940.

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f370a03f74a1e8d89aaf14a13d0ad33054184b4f41c69b9da9a31d46347edca**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00946-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S
DEMANDADO	BRAYAN JOSE RUIZ BLANCO
ASUNTO	Inadmite demanda

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, dependiendo del servidor de que se trate.

Además, en el poder se debe indicar la obligación que se pretende ejecutar, para de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del art. 74 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00946
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41a8a31935c054a9bf84e7445ac02b3a52c5d281438d9a7d07d6759f5b84e43**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00949-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Monterrey Gran Centro Comercial PH.
DEMANDADO	Nolasco Aguilar Álzate
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por el edificio MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H en contra de NOLASCO AGUILAR, considerando necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 675 del año 2001 regula todo lo concerniente al Régimen de Propiedad horizontal indicando en su artículo 48 lo concerniente al procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, manifestando en el mismo lo siguiente:

En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Por su parte el artículo 422 del Código general del proceso preceptúa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En este sentido, se pudo advertir que si bien con la presentación de la demanda se allegó la respectiva certificación expedida por el representante legal del edificio MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H, tal como lo exige el artículo 48

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la Ley 675 del año 2001, se advierte que de dicha certificación no es clara, teniendo en cuenta que no se especifica la calidad de señor NOLASCO AGUILAR (propietario, arrendador) tampoco indica su número de identificación y menos aún relaciona el inmueble que generó la obligación que se pretende cobrar.

En ese orden de ideas, se hace preciso denegar el mandamiento de pago, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General Del Proceso.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitada por **EL EDIFICIO MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H** en contra de **NOLASCO AGUILAR**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00949.
Niega

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791edfb71a59dc14df1517089c27acd85e2d1b8f44104b1fa5293baa4839203b**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>